



EXPEDIENTE N° : 2034-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA JOSÉ OLAYA S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : SEGREGACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Comercializadora e Importadora José Olaya S.A por las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *No realizar una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que evidenció contacto con el suelo.*
- (ii) *No efectuar un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.*



Lima, 2 de marzo del 2017

I. ANTECEDENTES

1. Comercializadora e Importadora José Olaya S.A. (en adelante, Comercializadora e Importadora José Olaya) realiza actividades de comercialización de combustibles en la estación de servicios ubicada en la Av. Los Chancas N° 502 – 504 Cooperativa Andahuaylas, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima (en adelante, grifo).
2. El 23 de marzo del 2013, la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Comercializadora e Importadora José Olaya con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
3. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N° 009110 y N° 009111¹, del 23 de marzo del 2013 (en adelante, las Actas de Supervisión) y en el Informe N° 1259-2013-OEFA/DS-HID₂ del 29 de octubre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1020-2015-OEFA/DS³ del 28 de diciembre del 2015 (en adelante, Informe Técnico Acusatorio), documentos que contienen el análisis de los supuestos

¹ Páginas 13 y 15 del: Informe N° 1259-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

Páginas 1 al 9 del CD contenido n el folio 9 del Expediente.

Folios 1 al 9 del Expediente.





incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Comercializadora e Importadora José Olaya.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1999-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 13 de diciembre del 2016, notificada el 21 de diciembre del mismo año⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Comercializadora e Importadora José Olaya, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Comercializadora e Importadora José Olaya S.A. no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que evidenció contacto con el suelo.	Artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM en concordancia con el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 3000 UIT
2	Comercializadora e Importadora José Olaya S.A. no efectuó correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.12.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 400 UIT

5. Mediante escrito con Registro N° 01131 del 5 de enero del 2017, Comercializadora e Importadora José Olaya presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, escrito de descargos), mediante el cual alegó lo siguiente:

- Hecho imputado N° 1: La administración del grifo habría desconocido este hecho, por lo que se ha procedido a realizar una limpieza total del área y ordenamiento de los residuos sólidos generados.
- Hecho imputado N° 2: Luego de la supervisión se realizó una limpieza general, hecho que se informó al OEFA mediante escrito con registro N° 11288 de fecha 4 de febrero 2016.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. Las infracciones imputadas en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones

4 Folios 10 al 18 del Expediente.

5 Folios 27 al 34 del Expediente.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

8. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).



III. HECHOS VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: Comercializadora e Importadora José Olaya no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que evidenció contacto con el suelo**

9. El Artículo 48° del del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)⁶ establece que los residuos sólidos generados en cualquiera de las actividades de hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y su reglamento, modificatorias, sustitutorias y complementarias.

10. Por su parte, el Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)⁷ señala que los residuos sólidos deben ser acondicionados de acuerdo

⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

“Artículo 48.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. (...)”

⁷ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante su almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte.

2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;

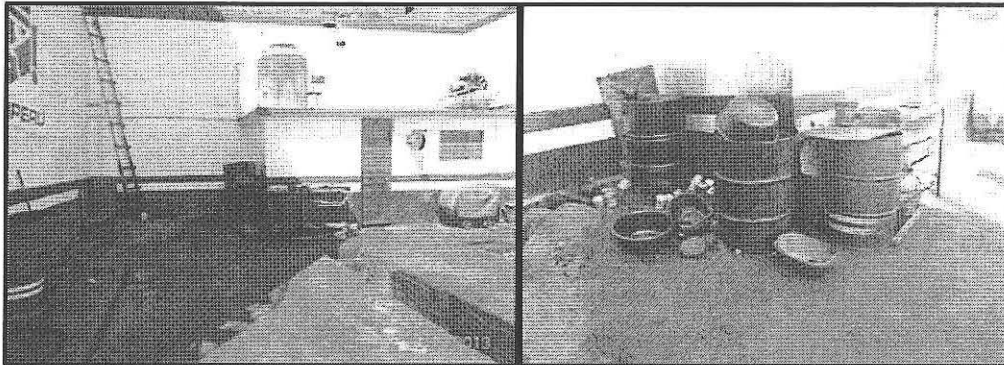




a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

- 11. En las Actas de Supervisión⁸, el Informe de Supervisión⁹, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos, lo cual se puede evidenciar en las fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión, conforme se muestra a continuación¹⁰:

Fotografías N° 4 y 5 del Informe de Supervisión



Fuente: Fotografías extraídas del Informe de Supervisión N° 1259-2013-OEFA/DS-HID.



- 12. En función a ello, en Informe Técnico Acusatorio¹¹ la Dirección de Supervisión concluyó que Comercializadora e Importadora José Olaya habría incurrido en un presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el artículo 38° del RLGRS.

III.2 Imputación N° 2: Comercializadora e Importadora José Olaya S.A. no habría efectuado un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.

- 13. El artículo 44° del RPAAH¹² indica que en el almacenamiento y manipulación de sustancias químicas en general, se debe proteger y/o aislar dichas sustancias de los agentes ambientales, realizar su almacenamiento en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención, y además contar con sus hojas de seguridad MSDS.

- 14. Por tal razón, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos

(...)"

⁸ Páginas 13 y 15 del: Informe N° 1259-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

⁹ Página 6 del: Informe N° 1259-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹⁰ Páginas 55 y 57 del Informe N° 1259-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD. Folio 9 del Expediente.

¹¹ Folio 4 del Expediente.

¹² **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

“Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.”





14. Por tal razón, se desprende que los titulares de las actividades de hidrocarburos deben cumplir con determinadas condiciones mínimas para que el almacenamiento de sustancias químicas no cause o pueda causar un potencial daño al medio ambiente. Dichas condiciones son las siguientes:
- (i) proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales,
 - (ii) realizar el almacenamiento en áreas impermeabilizadas,
 - (iii) realizar el almacenamiento en áreas con sistemas de doble contención,
 - (iv) contar con las hojas de seguridad MSDS.
15. En las Actas de Supervisión¹³, el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no realizaba un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicios.
16. Por tanto, en Informe Técnico Acusatorio¹⁵ la Dirección de Supervisión concluyó que Comercializadora e Importadora José Olaya habría incurrido en un presunto incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 44° del RPAAH.
17. Finalmente, mediante Resolución Subdirectoral N° 1999-2016-OEFA/DFSAI/SDI se precisó que este extremo del inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Comercializadora e Importadora José Olaya S.A. es respecto a que el administrado no habría efectuado un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.



IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS

IV.1 Imputaciones N° 1: Comercializadora e Importadora José Olaya no habría realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que evidenció contacto con el suelo.

18. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la conducta infractora se debió a que la administración del grifo habría desconocido el hecho, lo cual habría motivado a que se haya realizado una limpieza total del área y ordenamiento de los residuos sólidos generados.
19. Resulta pertinente, señalar que el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272 el cual modificó diversos artículos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Encontrándose entre ellos, la modificación al Artículo 236-A° la cual establece en el Literal f) un nuevo eximente de responsabilidad por infracciones referida a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos¹⁶.

¹³ Página 7 del archivo contenido en el CD del Folio 9 del Expediente.

¹⁴ Páginas 13 y 15 del archivo contenido en el CD del Folio 9 del Expediente.

¹⁵ Folios 4 del Expediente.

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 236-A°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones"

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.



20. Teniendo en cuenta ello, corresponde analizar si Comercializadora e Importadora José Olaya subsanó la presunta conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
21. Al respecto, cabe precisar que mediante escrito presentado el 4 de febrero del 2016¹⁷ y, tal y como se concluyó en la Resolución Subdirectoral N° 1999-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se evidencia que Comercializadora e Importadora José Olaya ha realizado el retiro de sus residuos peligrosos y recipientes con aceites. Asimismo, en las fotografías siguientes, extraídas del escrito del 4 de febrero del 2016, se puede observar que cuenta con recipientes de residuos sólidos peligrosos debidamente rotulados y clasificados:



22. En las fotografías precedentes se puede observar respecto a los recipientes de los residuos sólidos peligrosos que: su dimensión, forma y recipientes de material metálico reúne las condiciones de seguridad que eviten las fugas o pérdidas durante el almacenamiento, descarga o transporte; el rotulado es visible y están ordenados según sus características, acorde y en cumplimiento al RLGRS. En ese sentido, se concluye que Comercializadora e Importadora José Olaya realizó una

- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235".

Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo.

"Artículo 235".- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.

(...)"

Mediante Carta N° 330-2016-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 21 de enero del 2016, OEFA solicitó a Comercializadora e Importadora José Olaya, presentar la información referida al estado actual de la segregación de sus residuos sólidos peligrosos. Dicho requerimiento fue atendido mediante el escrito del 4 de febrero del 2016, con Registro N° 11288.





adecuada segregación de sus residuos sólidos antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

- 23. Ahora bien, es preciso indicar que el 3 de febrero de 2017, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Supervisión del OEFA, en cuyos Artículos 14° y 15° se señala que los incumplimientos leves (aquellos que involucran un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve o se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cuse daño o perjuicio), pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado. En tal sentido, si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento con riesgo leve con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo.
- 24. Es así que para estimar el nivel de riesgo que genera el incumplimiento detectado y determinar si resulta subsanable, se aplicará la metodología prevista en el Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD.
- 25. En el presente caso, se efectuara la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora consistente en no haber realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados).
- 26. Al respecto, el ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD se observa que para la determinación o cálculo del riesgo se debe tener en cuenta la estimación de la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza; y, la estimación de la consecuencia en función del entorno humano y en el entorno natural¹⁸.
- 27. En tal sentido, se tiene que la conducta imputada al administrado de no haber realizado una adecuada segregación de sus residuos sólidos peligrosos (aceites usados) toda vez que evidenció contacto con el suelo, es de riesgo leve según el siguiente detalle:



Rubro	Valorización	Descripción
Probabilidad	3	Se estima que la conducta suceda dentro de un mes.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, Reglamento de Supervisión publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero del 2017
 Anexo 4
 Metodología para la estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables
 1. Estimación del nivel de riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones fiscalizables
 (...)

 1.1 Determinación o cálculo del riesgo
 El riesgo que genera el incumplimiento de obligaciones ambientales se calcula a través de la siguiente fórmula:

Fórmula N° 1



Fuente: Norma UNE 150008-2008 – Evaluación de riesgos ambientales
 Elaboración: Ministerio del Ambiente



1.2 Aplicación de la Formula N° 1

El "riesgo" se determina en función de la "probabilidad" y la "consecuencia". Para el cálculo del riesgo se tendrá en consideración la probabilidad de ocurrencia, mientras que el cálculo de la consecuencia se hará en función de los siguientes factores: (i) consecuencia en el entorno humano y (ii) consecuencia en el entorno natural.



Gravedad de la Consecuencia	Entorno	Humano	Corresponde a un entorno humano, toda vez que la unidad se ubica en el ámbito urbano.
	Cantidad	1	Según la evidencia del hallazgo, se observa una cantidad de residuos menor a 1 tonelada.
	Peligrosidad	1	Se considera un grado de afectación Bajo (Reversible de baja magnitud), toda vez que el hallazgo corresponde a un área intervenida en el ámbito de ciudad, pudiendo ser revertida la conducta.
	Extensión	1	La conducta fue evidenciada en un área menor a < 500 m ² , siendo puntual.
	Medio Potencialmente Afectado	2	Toda vez que el hallazgo fue evidenciado en un área puntual, podría tener un alcance entre 5 y 49 personas, los cuales serían clientes de la unidad supervisada.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI

28. Los valores antes señalados dieron como resultado que la conducta imputada al administrada es de riesgo leve, conforme se demuestra a continuación :



FORMULARIO PARA CALCULAR EL RIESGO AMBIENTAL

RESULTADOS

* Probabilidad: []

* Entorno: Entorno Humano

VARIABLES DE ESTIMACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS DEL ENTORNO

Cantidad				Peligrosidad		
Valor	Un	m2	Porcentaje de exceso de los límites aprobados e inherentes	Valor	Características intrínsecas del material	Grado de afectación
1	1	<=3	Mayor a 0% y menor de 10%	1	No Peligrosa	Bajo (Reversible y de baja magnitud)
			Mayor a 10% y menor de 30%		Daños leves y reversibles	

Extensión				Personas potencialmente expuestas	
Valor	Descripción	km	m2	Valor	Descripción
1	Puntual	Hasta hasta 0,1 km	Extensión	2	Bajo - Entre 5 y 49

ESTIMACIÓN DE LA CONSECUENCIA

* Estimación: Cantidad + Peligrosidad + Extensión + Personas Potencialmente Expuestas = 5

* Valor: No relevante = 1

RIESGO (Probabilidad x Gravedad de la Consecuencia)

Valor: 3 - Riesgo Leve - Incumplimiento Leve

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI

29. Por lo tanto, haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes de iniciar el procedimiento administrativo sancionador acaecido el 21 de diciembre y al no haberse producido un daño, tratarse de una conducta de riesgo leve, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272 y la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, corresponde eximir de responsabilidad a Comercializadora e Importadora José Olaya y en consecuencia, declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.

IV.2 Imputaciones N° 2: Comercializadora e Importadora José Olaya no habría efectuado un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en su estación de servicio, toda vez que el área destinada al almacenamiento de dicha sustancias no contaba con sistema de doble contención.

De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se tiene que a efectos de respaldar la presente imputación, la Dirección de Supervisión presentó





Fuente: Páginas 53 y 55 del Informe de Supervisión N° 1259-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD. Folio 9 del Expediente

- 31. Asimismo, cabe indicar que el administrado alegó en su escrito de descargos que la presunta infracción motivó a que se realice limpieza general del área afectada, para lo cual adjuntó la siguiente fotografía²⁰:



Fuente: Escrito de Descargos presentado el 5 de enero del 2017



- 32. Habiendo efectuado estas precisiones, de la revisión de los documentos que obran en el expediente no se advierten elementos de juicio suficientes que acrediten que Comercializadora e Importadora José Olaya haya omitido implementar un sistema de doble contención en el área de almacenamiento de sustancias químicas.
- 33. En ese sentido y en virtud de los principios de presunción de licitud²¹ y de verdad material²² que rigen a los procedimientos administrativos, no se puede atribuir un

²⁰ Folio 40 del Expediente

²¹ **Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General**
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)
9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".*

Ley 27444 - Ley del Procedimiento administrativo General
"1.11. Principio de verdad material.- *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*





supuesto incumplimiento de no efectuar un correcto almacenamiento de sustancias químicas (lubricantes y filtros de aceite) en la estación de servicios de titularidad de Comercializadora e Importadora José Olaya, toda vez que el área destinada al almacenamiento de las mencionadas sustancias no contaba con sistema de doble contención, sobre la base de hechos que no cuentan con sustento probatorio.

34. A mayor abundamiento, el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia De Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD, señala que, de existir duda sobre la existencia de infracción administrativa, la Autoridad Decisoria decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto²³.
35. Por lo expuesto, corresponde declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador.
36. Finalmente, se debe indicar que el haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos. Asimismo, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción para descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Comercializadora e Importadora José Olaya S.A.C. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Comercializadora e Importadora José Olaya S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

(...)

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado."

Resolución de Presidencia De Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA-PCD- Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

Artículo 3.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 385-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1033-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

dsg

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



